



CUT: 138840-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0488-2024-ANA-AAA.JZ**

Piura, 16 de mayo de 2024

### **VISTO:**

El expediente con **CUT N° 138840-2022**, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por **MARIA SOLEDAD DEL CARMEN PALMA DE FOSSA**, contra la Resolución Directoral N° 136-2024-ANA-AAA.JZ, emitida por esta Autoridad Administrativa del Agua, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218° numeral 218.2 del citado TUO establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 219° señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, según el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...). Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 136-2024-ANA-AAA.JZ, de fecha 07 de febrero de 2024, esta Autoridad Administrativa del Agua resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por María Soledad del Carmen Palma de Fossa, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial;

Que, mediante escrito de fecha 13.03.2024, la administrada interpone recurso de reconsideración contra el precitado acto administrativo, adjuntando en calidad de nueva prueba: Asientos de la Partida N° 04008289 de la Oficina Registral Piura - SUNARP;

Que, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante el Informe Técnico N° 049-2024-ANA-AAA.JZ/DEPS, evaluado el recurso de reconsideración concluye lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BD58C50D

- La recurrente presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0136-2024-ANA-AAA JZ-V.
- Se ha revisado el expediente administrativo que generó la Resolución Directoral N° 0136-2024-ANA-AAA JZ y se ha verificado que el predio de código catastral 13445 está ubicado en el ámbito del bloque de riego San Isidro I, código de bloque PSLO-058-B17 de la Comisión de Usuarios Sub Sector Hidráulico San Isidro I-II pero que al revisar el RADA (Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua) donde se encuentran registrados todos los derechos de uso de agua de los predios con sus áreas bajo riego en hectárea y volumen de agua asignado en m<sup>3</sup>, se puede verificar que hasta la presente fecha, el total del volumen otorgado en las licencias de uso de agua de los predios ubicados en el bloque de riego San Isidro I, código de bloque PSLO-058-B17 superan el volumen de agua asignado al bloque de riego mencionado en el estudio de actualización del año 2009, tal como se muestra a continuación:

BLOQUE DE RIEGO		VOLUMEN DE AGUA (HM3)			
NOMBRE	CODIGO	ASIGNADO EN EL ESTUDIO	OTORGADO HASTA LA FECHA	DISPONIBLE	DEFICIT
SAN ISIDRO I	PSLO-05-B17	13,064	13,969	0	-0,9055

- Se ha verificado que el predio tiene como antecedentes uso del agua después del año 2009, ya que presenta tarjetas de usuario desde el año 2012.
- La Ley de Recursos Hídricos establece en el artículo 34° que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere que exista la disponibilidad del agua solicitada y el artículo 53° dispone que ésta sea apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso que se destina y en este caso ya no hay agua disponible para atender lo solicitado.
- De lo expuesto, no es procedente atender la solicitud de la recurrente, hasta que se actualicen los estudios aprobados en el año 2009 o cuando la Autoridad Nacional del Agua dicte disposiciones específicas para la aplicación de los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua con fines agrícolas, con el cumplimiento de los requisitos que se establezcan.

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante el Informe Legal N° 151-2024-ANA-AAA.JZ/MJBM, concluye lo siguiente:

- El recurso de reconsideración tiene por finalidad que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio; por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- Estando a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° del mismo dispositivo legal, frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en las formas previstas en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

- El artículo 218° numeral 218.2 del citado TUO establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y el artículo 219° prevé que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- Siendo así, respecto al plazo para presentar el recurso de reconsideración se precisa que en fecha 20.02.2024, esta Autoridad Administrativa del Agua notificó la Resolución Directoral N° 136-2024-ANA-AAA.JZ al correo electrónico [marisolpt27@gmail.com](mailto:marisolpt27@gmail.com), sin embargo, no se evidencia que se haya obtenido respuesta o se haya procedido a la notificación física del acto administrativo conforme a Ley.
- En tal sentido, habiendo el día 13.03.2024, la administrada interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 136-2024-ANA-AAA.JZ, este hecho implica una convalidación del acto de notificación, por tanto, deberá tenerse por bien notificada la Resolución Directoral materia de impugnación, el día 13.03.2024, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del precitado TUO.
- Bajo ese contexto, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto se verifica que, ha sido presentado dentro del plazo establecido en la Ley y se ha adjuntado en calidad de nueva prueba: Asientos de la Partida N° 04008289 de la Oficina Registral Piura - SUNARP.
- Del análisis del recurso presentado y de conformidad a la evaluación técnica contenida en el Informe Técnico N° 049-2024-ANA-AAA.JZ/DEPS, se ha determinado que, el predio de la recurrente se encuentra ubicado en el bloque de riego San Isidro I, con código PSLO-058-B17, el cual no cuenta con disponibilidad hídrica para otorgar la licencia de uso de agua peticionada.
- En tal virtud, la recurrente no ha logrado variar lo resuelto primigeniamente en la Resolución Directoral N° 136-2024-ANA-AAA.JZ; deviniendo en infundado el recurso de reconsideración presentado.

Estando a lo opinado por el Área Legal, Área Técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado** el Recurso de Reconsideración presentado por **MARIA SOLEDAD DEL CARMEN PALMA DE FOSSA**, contra la Resolución Directoral N° 136-2024-ANA-AAA.JZ, de fecha 07 de febrero de 2024, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Notificar** la presente resolución a **MARIA SOLEDAD DEL CARMEN PALMA DE FOSSA** y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua San Lorenzo, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,  
**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA